



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), enero veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)*

*Rad. Proceso No. 2021-00066-00  
Auto de trámite No. 049.*

*Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se evidencia (documento 27 del expediente) que el aquí demandado contestó la acción sin proponer medio exceptivo alguno.*

*Con ocasión de lo anterior es viable afirmar que no hay lugar a evacuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, sin embargo, a efectos de poder conciliar la Litis se **DISPONE**:*

*CITAR a las partes y sus apoderados a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** en los términos consagrados en la ley 640 de 2021, para tal efecto se **fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día tres (3) de febrero del año en curso (2022)**, acto procesal que se realizara de manera virtual a través de la **herramienta teams** y cuyo enlace o vínculo a través del cual se podrán conectar es:*

*<https://teams.microsoft.com/l/team/19%3a945eec333c1949da93958c10209c1964%40thead.tacv2/conversations?groupId=df444b11-3a6e-4107-b342-fbe4d9c90c8c&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>*

*Por secretaría compártase desde ya a todos y cada uno de los correos registrados dentro de la actuación el expediente a efectos que puedan tener acceso al mismo por los sujetos procesales y sus abogados.*

*Téngase en cuenta que, al momento de abrir el correo y proceso compartido, la plataforma les pedirá un código de acceso que allí mismo podrán pedir y les será remitido al mismo correo donde se les envió el proceso y el cual bien les puede llegar a la bandeja de entrada, correos no deseados o spam, por ende, se deben revisar éstos cuidadosamente.*

*Se ordena a las partes y apoderados que previamente a la realización de la audiencia descarguen la herramienta teams en sus dispositivos, bien sea computador, pc. y/o móviles tendientes a garantizar una buena conexión, al igual que realicen pruebas en especial relativas a calidad y capacidad de internet para no tener inconvenientes en la fecha y hora mencionada.*

*De la misma manera se le da a conocer a los aquí intervinientes que si no poseen las herramientas tecnológicas suficientes para lograr una adecuada conexión el día de la realización de la audiencia, tal situación la deberán dar a conocer en el menor tiempo posible a esta judicatura, ello con el fin de poder tramitar la asignación de una sala de audiencias de las existentes en el edificio del Palacio Nacional donde se encuentra ubicada la sede del juzgado a donde podrán concurrir y de esta manera garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia entre otras más.*

*Se hace saber a quienes requieran algún tipo de apoyo para efectos de la conexión que lo deben dar a conocer al despacho con la debida antelación, incluso de manera telefónica al abonado celular No. 3137849370 o al 3137070083 que es respondido por el secretario del despacho.*

*De otra parte, como se tiene conocimiento que similar asunto había cursado en esta misma sede judicial bajo el radicado 2011-182, proceso que dicho sea de paso culminó por pago total de la obligación y dentro del cual se indicó claramente que las cuotas alimentarias “con corte al 31 de enero de 2020 se cancelaron en su totalidad, incluso, en sentir de esta judicatura, existe un saldo a favor del extremo demandado, como se puede observar del estudio de la tan aludida liquidación, valor que obviamente la demandante debe imputar al pago de esas cuotas futuras y que se hicieron exigibles a partir del 1º de febrero de 2020”, que en este caso fue la suma de \$5.214.797,42, razón por la cual se ORDENA:*

*1. Traer como prueba trasladada de oficio y al tenor de lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del C.G.P. las siguientes piezas procesales del radicado 2011-182:*

*a. Auto adiados marzo 3 (fl 81 C. 1), junio 1º (documento 4) y julio 15 de 2020 (documento 8).*

*b. Última actualización de la liquidación del crédito practicada dentro de dicho expediente (fls. 78, 78 vuelto y 79) del cuaderno 1.*

*2. Requerir a la entidad para la cual labora el aquí demandado a efectos de que cumpla con la medida cautelar decretada y comunicada, para lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles no solo para que se pronuncie sobre el acatamiento de tal decisión, sino también para que consigne todos y cada uno de los descuentos que le debió haber efectuado a su empleado, pues de lo contrario el despacho se verá precisado a imponer las sanciones establecidas en el C.G.P., al igual que compulsar copias penales para que dicha conducta sea investigada por la Fiscalía General de la Nación por fraude a resolución judicial.*

*Por Secretaría líbrese oficio en tal sentido.*

*3. Se ordena convertir los dineros que están pendientes de reclamar por el aquí demandado dentro del radicado 2011-182 al radicado 2021-066, a efectos de garantizar el pago de la cuota alimentaria objeto de ejecución.*

*4. Por la Asistente Social del despacho realícese liquidación del crédito desde el 1º de febrero de 2020 al 31 de enero de 2022 de acuerdo al título base de ejecución, misma a la cual se le debe imputar el pago de la suma de \$5.214.797,42, más el valor de los títulos cuya conversión se dispuso en el numeral anterior.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ